

REGLAMENTO DE CONSTITUCIÓN, REGISTRO, ACTIVIDADES, VERIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN
DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Observancia y objeto.

1. El presente Reglamento es de orden público y de interés general; y tiene por objeto regular el procedimiento para la constitución, registro, actividades, verificación y liquidación de las agrupaciones políticas estatales, de conformidad a lo dispuesto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Artículo 2. Glosario.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Agrupación política:** Forma de asociación ciudadana que coadyuva al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
- II. **Aplicación móvil:** Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las afiliaciones de las organizaciones ciudadanas en proceso de constitución como agrupación política, a efecto de verificar la situación registral de la ciudadanía que se afilie a dichas organizaciones, así como para llevar a cabo el registro de sus auxiliares.
- III. **Asociación.** Asociación que pretende formar una agrupación política estatal.
- IV. **CIC:** Código de Identificación de la Credencial para Votar.
- V. **Comisión:** La Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- VI. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- VII. **CPV:** Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- VIII. **DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

- IX. **Documentos Básicos:** La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización ciudadana en proceso de constitución como agrupación política.
- X. **Documento de Especificaciones:** Documento de Especificaciones Técnicas, proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, y que forma parte del Convenio de Apoyo y Colaboración entre dicha autoridad electoral nacional y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para el uso del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos.
- XI. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- XII. **Instituto:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- XIII. **Ley:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
- XIV. **OCR:** Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres de la Credencial para Votar.
- XV. **Portal Web:** El sitio de internet correspondiente al sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana, a cargo del Instituto Nacional Electoral, que facilita la gestión y la administración de las personas habilitadas para el uso de la aplicación móvil que permite recabar las afiliaciones para el registro de una agrupación política estatal, así como para llevar un registro de las personas auxiliares/gestoras.
- XVI. **Reglamento:** Reglamento de Constitución, Registro, Actividades, Verificación y Liquidación de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- XVII. **Secretaría:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- XVIII. **Secretaría Técnica:** Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- XIX. **Trabajo de Gabinete:** Consiste en la revisión que realiza la Secretaría con el apoyo de la Secretaría Técnica, sobre el contenido del escrito de la Solicitud de Alta para el uso de la Aplicación Móvil, los Documentos Básicos, las afiliaciones capturadas por medio de la aplicación móvil y de la Solicitud de Registro que presenten las asociaciones interesadas en constituirse como agrupación política estatal.

Artículo 3. Interpretación.

1. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estarán sujetas a los principios y criterios jurídicos establecidos en el numeral siete del Artículo 2 de la Ley, en lo no previsto, y en cuanto no contravenga a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 4. Cómputo de plazos.

1. El cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y aquellos que el Instituto determine como inhábiles en términos de ley.

Artículo 5. Órganos competentes.

1. El Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver lo conducente a la procedencia de la solicitud de registro de las agrupaciones políticas, emitiendo el certificado respectivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 65 de la Ley.

2. La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría Técnica, será la encargada de integrar, revisar y pronunciarse sobre la procedencia del escrito de solicitud de alta para el uso de la aplicación móvil.

3. La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría Técnica, será la encargada de revisar la solicitud de registro como agrupación política que se presenten, e informará a la Comisión los resultados de dicha revisión, para que esté en facultades de emitir el sentido del proyecto de dictamen en relación a dichas solicitudes, para ser discutido y aprobado, en su caso, por el Consejo General.

4. La Secretaría será el área responsable de coordinar y llevar a cabo el trabajo de gabinete que se efectúe contando con el apoyo del personal que para el efecto se designe.

5. La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se encuentran sujetas las agrupaciones políticas durante su existencia, es facultad del Consejo General con el auxilio de la Comisión.

6. En el procedimiento de verificación de las obligaciones a que hace referencia el numeral que antecede, intervendrán el Consejo General, la Comisión, la Secretaría y la Secretaría Técnica, en sus respectivos ámbitos de competencia conforme a lo previsto por la Ley y a lo dispuesto por este ordenamiento.

7. La Secretaría y la Secretaría Técnica brindarán el apoyo que requiera la Comisión en todo lo relativo a la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas.

Artículo 6. Cuestiones no previstas.

1. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I ACTOS PREVIOS

Artículo 7. De la reunión previa

1. Las asociaciones interesadas en constituirse como agrupación política deberán celebrar una reunión integrada por lo menos por tres personas, y en la que se acuerde iniciar el procedimiento para constituirse como agrupación política ante el Instituto, en la que aprobarán su denominación, los cargos de Presidencia, Secretaría, Tesorería y de Representación Legal de la misma, sus Documentos Básicos y el emblema que utilizarán; de dicha reunión, las asociaciones interesadas deberán levantar un acta circunstanciada, la cual deberá ser suscrita por quienes en ella intervinieron, a efecto de ser protocolizada ante la fe de una Notaría Pública.

2. La reunión a la que se hace mención en el numeral anterior, previa a su celebración, deberá ser notificada a este Instituto mediante oficio dirigido a la Secretaría, a efecto de que personal de la Secretaría Técnica y de la Dirección Jurídica, se constituyan para dar fe y legalidad de la misma, señalando de manera clara y precisa fecha, hora y lugar para su celebración; lo anterior, a efecto de que personal de la Dirección Jurídica levante un Acta de Hechos de la misma.

Artículo 8. Escrito de Solicitud de Alta para la Aplicación móvil.

1. Una vez celebrada la reunión a la que hace alusión el artículo anterior, las asociaciones interesadas en obtener su registro como agrupación política deberán presentar en el mes de diciembre del año anterior al de la presentación de la solicitud de registro, un escrito de solicitud de alta para la aplicación móvil dirigido a la Secretaría, conforme al **ANEXO UNO** del presente.

2. La solicitud de alta para la Aplicación móvil deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre preliminar de la agrupación política a constituirse;
- II. Nombre y firma de su o sus representantes legales;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, número telefónico y un correo electrónico vinculado a una cuenta de Gmail o Facebook;

3. Asimismo, deberá presentar el emblema de la agrupación política en formación en formato digital y original o copia certificada del testimonio notarial del acta circunstanciada referida en el artículo anterior, la cual deberá contener una denominación distinta a cualquier otra asociación o agrupación política o partido político.

4. En caso de incumplir con alguno de los requisitos, la Secretaría lo hará del conocimiento por oficio al o los representantes legales y se otorgará un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para subsanar los errores u omisiones que le fueron manifestados.

5. De no recibir respuesta al requerimiento señalado en el numeral anterior dentro del plazo mencionado, la solicitud de alta para el uso de la aplicación móvil se tendrá por no presentada.

6. Dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la solicitud de alta para la aplicación móvil, la Secretaría resolverá sobre la procedencia del mismo, la cual se notificará a la asociación mediante oficio. De dicha comunicación, se marcará copia de conocimiento a los integrantes de la Comisión.

Artículo 9. Anexos a la solicitud de alta para la aplicación móvil.

1. Durante la entrega de la solicitud de alta para la aplicación móvil, la asociación interesada en constituirse como agrupación política deberá presentar en forma impresa y en memoria USB la siguiente documentación:

A. Documentos básicos en formato PDF y Word editable.

I. Estatutos, los cuales deberán contener:

- a) La denominación, el emblema y el color o colores que caractericen a la agrupación (exentos de alusiones religiosas o raciales);
- b) El procedimiento para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;
- c) Los derechos y obligaciones de sus afiliados;
- d) El procedimiento para la integración y renovación de sus órganos directivos y las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- e) La existencia de una asamblea u órgano directivo de carácter estatal, como máximo órgano decisor de la asociación ciudadana, que deberá conformarse con las y los agrupados; y
- f) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan las disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

II. Declaración de Principios, que deberá contener:

- a) La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como las leyes e instituciones que de ambas emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete, subordine o haga depender de una organización internacional;
- d) La obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cualquier culto religioso o secta;
- e) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

- f) La obligación de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y en el fortalecimiento de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada; y
- g) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

III. El programa de acción, que deberá contener la determinación de las medidas para:

- a) Realizar los postulados enunciados en su Declaración de Principios;
- b) Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; y
- c) Incluir la participación de los ciudadanos en los procesos electorales.

CAPITULO II DE LAS GENERALIDADES DE LAS OBLIGACIONES Y REQUISITOS

Artículo 10. Generalidades.

1. Las agrupaciones políticas deberán constituirse y registrarse en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

2. Las asociaciones que soliciten su registro ante el Instituto como agrupación política, deberán ostentarse en todo momento y sin excepción alguna con una denominación propia, un emblema y color o colores distintos a cualquier otra agrupación política o partido político nacional o estatal; y no contener alusiones, expresiones, símbolos o significados religiosos o discriminatorios.

3. Las agrupaciones políticas no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones "partido" o "partido político" en alguno de sus documentos, en cumplimiento a lo señalado por el numeral 2 del artículo 62 y fracción II del artículo 64 de la Ley.

4. Asimismo, queda estrictamente restringido a las asociaciones solicitantes, utilizar la denominación de agrupación política, hasta en tanto el Consejo General declare procedente, en su caso, el registro respectivo.

Artículo 11. Acreditación de requisitos para registro.

1. Para obtener el registro como agrupación política, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado, con corte al mes de noviembre del año inmediato anterior al de la presentación de la solicitud de registro; y
- II. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos Políticos para tal efecto.

CAPÍTULO III

DE LA DIFUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA

Artículo 12. De la difusión del procedimiento.

1. El Instituto previo al plazo para la presentación de la solicitud de alta de uso de la aplicación móvil, dará amplia difusión al procedimiento de constitución de agrupaciones políticas contenido en el presente reglamento, señalando los plazos y requisitos que se habrán de observar.

CAPÍTULO IV

DEL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL Y PERIODO PARA RECABAR AFILIACIONES

Artículo 13. Periodo de captación.

1. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11, numeral 1, fracción I del presente Reglamento, las afiliaciones serán recabadas por la asociación interesada por medio de la aplicación móvil.

2. El periodo de captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil, comenzará una vez que se haya determinado la procedencia de la solicitud de alta para la aplicación móvil, presentada por la asociación y hasta el 31 de enero del año de la presentación de la solicitud de registro.

Artículo 14. Capacitación.

1. El Instituto a través de la Secretaría Técnica, capacitará a las asociaciones sobre el uso de la aplicación móvil para que procedan a realizar la captación de apoyo.

Artículo 15. Responsabilidad sobre el uso de la Aplicación móvil.

1. La asociación será responsable del uso de la aplicación móvil para realizar el registro de la ciudadanía que desee afiliarse durante el plazo establecido para tal efecto.

Artículo 16. Portal web.

1. La asociación podrá hacer uso del portal web para:

- I. Dar de alta y de baja a sus auxiliares/gestores de manera permanente.
- II. Consultar el avance de las afiliaciones captadas.

Artículo 17. Modalidades para captar afiliaciones.

1. Para obtener las afiliaciones se contará con dos modalidades: por medio de auxiliares/gestores y por medio de "Mi apoyo".

Artículo 18. De la modalidad "Mi apoyo"

1. La Aplicación móvil contará con la funcionalidad para que la ciudadanía directamente sin la intervención de un auxiliar, pueda realizar la captura de la afiliación mediante el uso de dispositivos móviles, para lo cual:

- I. La ciudadanía que desee hacer uso de esta modalidad deberá contar con una CPV modelo D, E, F, G o H vigente. La Aplicación móvil captará los códigos según el tipo de CPV que se trate, a efecto de obtener la información de quien brinda su apoyo. Para el caso de la afiliación que genere directamente la ciudadanía, sólo será posible captar las CPV que cuenten al reverso con código QR.
- II. La persona ciudadana deberá contar con algún tipo de conexión a Internet para descargar de las tiendas de App Store o Google Play la aplicación móvil denominada "Apoyo Ciudadano – INE". Asimismo, la ciudadanía deberá asegurarse de que la función de ubicación se encuentre activa y deberá permanecer de esa forma (ubicación activada) durante todo el tiempo en el que realice su captación de su afiliación. En caso de rechazar el permiso de acceso a la ubicación en el dispositivo móvil, no podrá realizar la afiliación.
- III. Durante este proceso, la ciudadanía deberá contar con conexión a Internet en su dispositivo móvil, para que el registro captado sea transmitido al servidor central del INE para su procesamiento.
- IV. La persona ciudadana deberá ingresar a la aplicación móvil, registrarse dando clic en el menú e ingresar en el botón denominado "registro ciudadano", ahí encontrará las instrucciones de registro que deberá seguir para poder obtener su código de activación a la aplicación móvil y poder captar su afiliación.

Artículo 19. De los requisitos para el registro de auxiliares.

1. La organización ciudadana interesada en constituirse como agrupación política deberá dar de alta a sus auxiliares, integrando como mínimo los datos siguientes:

- I. Nombre Completo;
- II. Fecha de nacimiento;
- III. Número telefónico;
- IV. Clave de elector;
- V. Correo electrónico vinculado a Google o Facebook.

Artículo 20. Del acceso a la aplicación móvil.

1. Una vez que la asociación realice el registro de la persona auxiliar, esta última recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar las afiliaciones a la agrupación política en formación.

2. Las personas auxiliares, una vez autorizadas por la asociación, llevarán a cabo su registro en la aplicación móvil, para lo cual deberán contar con conexión a internet, descargar de las tiendas de App Store y Google Play la aplicación móvil identificada por el ícono en color rosa denominada "Apoyo Ciudadano – INE", y seguir los pasos respectivos.

3. Es responsabilidad de las personas auxiliares el uso y autenticidad de la cuenta personal de correo electrónico (Facebook, Google y/o X), por lo que al intentar utilizarla en otros dispositivos móviles, existirá el riesgo de que sea cancelada o bloqueado el acceso a la aplicación móvil.

Artículo 21. Tipo de CPV

1. La persona auxiliar identificará visualmente y seleccionará en la aplicación móvil el tipo de CPV que la o el ciudadano presente en original al manifestar su apoyo a la asociación; asimismo deberá verificar y constatar que se presentó una CPV, y una vez realizado lo anterior seleccionará en la aplicación referida el recuadro que indica que el ciudadano o la ciudadana está presentando una CPV. De no ser así, no se continuará con el proceso de captación de afiliación.

Al validar esta acción se considera que la persona auxiliar verificó y constató que se presentó una CPV.

Artículo 22. Captura de la CPV

1. La persona auxiliar, a través de la aplicación móvil capturará la foto del anverso y reverso de la CPV de la ciudadanía que manifieste su apoyo a la persona aspirante, asimismo deberán verificar que las imágenes captadas sean legibles.

Artículo 23. Fotografía viva.

1. La persona auxiliar solicitará a la persona que habrá de brindar su afiliación, la captura de la fotografía de su rostro a través de la aplicación móvil, a efecto de continuar con el procedimiento de afiliación. En caso de que acepte, procederá a la captura correspondiente. En caso de negativa de la o el ciudadano, no se podrá continuar con el procedimiento de captación de la afiliación.

Artículo 24. Firma autógrafa.

1. La persona auxiliar solicitará a la persona que brindará su afiliación que ingrese su firma autógrafa a través de la aplicación móvil en la pantalla del dispositivo, misma que deberá coincidir con la que se encuentra plasmada en el reverso de la CPV. En caso de que acepte, procederá a la captura correspondiente. En caso de negativa de la o el ciudadano, no se podrá continuar con el procedimiento de captación de la afiliación.

2. Una vez realizado lo indicado en el numeral anterior, la persona auxiliar seleccionará el botón "siguiente", para que la aplicación móvil guarde de manera exitosa el registro, mostrando un mensaje con el número de folio del apoyo guardado. Posteriormente las personas auxiliares deberán seleccionar "continuar" para seguir utilizando la aplicación.

Artículo 25. Almacenamiento de las afiliaciones.

1. Toda la captación de las afiliaciones que sea capturada, se almacenará mediante un mecanismo de cifrado de seguridad de la información, de tal manera que las personas auxiliares no podrán tener acceso a los datos e imágenes captadas y guardadas.

Artículo 26. Envío de las afiliaciones.

1. Para realizar el envío de las afiliaciones de la ciudadanía recabado hacia el servidor central del INE, la persona auxiliar deberá contar con conexión a internet en el dispositivo donde se encuentra la aplicación móvil, para que a través de la función de envío de datos, los registros capturados de afiliaciones sean transmitidos al servidor central.

Artículo 27. Término de envío de las afiliaciones.

1. Sólo se podrá hacer uso de la cuenta dentro del periodo determinado para la captación, y una vez que éste concluya, se tendrán veinticuatro horas para realizar el envío de los registros al INE.

Artículo 28. Verificación del número de afiliaciones obtenido a través de la aplicación móvil.

1. En el servidor central, ubicado en las instalaciones del INE, se recibirá la información de las afiliaciones, transmitido desde los dispositivos móviles, por parte de auxiliares o de la ciudadanía que haga uso de la modalidad "Mi Apoyo".

Artículo 29. Revisión, clarificación y verificación en mesa de control.

1. Todos los registros recibidos en el servidor central serán remitidos a la mesa de control que implementará el Instituto para la revisión, clarificación y verificación, de ser el caso, de la información de las afiliaciones captadas por las personas ciudadanas y auxiliares mediante la aplicación móvil.

2. A través de la Mesa de Control, se realizará la revisión, clarificación y verificación de todas las afiliaciones enviadas y recibidas a través del sistema informático, en donde se revisarán visualmente las imágenes y datos extraídos por la aplicación móvil de dichas afiliaciones enviadas por auxiliares y/o ciudadanía con el fin de clarificar la información capturadas por dicha aplicación.

Artículo 30. Verificación de la Situación Registral.

1. La DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidas las afiliaciones, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación se reflejará en el portal web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor.

2. Los registros que la DERFE entregue al Instituto clasificados como "no encontrados" en la lista nominal serán remitidos a la mesa de control que implementará el Instituto, con el fin de corregir, en su caso, los datos de esas afiliaciones, usando como base de revisión los elementos que en su caso presenten las asociaciones, en ejercicio de su derecho de audiencia en los términos establecidos en los artículos del 32 al 35 del presente Reglamento.

Artículo 31. De la verificación realizada por el Instituto.

1. El Consejo General deberá ordenar la verificación de por lo menos el treinta por ciento de las y los ciudadanos que hayan suscrito manifestaciones formales mediante la aplicación móvil o bien, por el régimen de excepción y que resulten seleccionados mediante sorteo, ello, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar la voluntad de la persona de adherirse de manera individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

2. El Instituto por conducto de la Secretaría Técnica realizará la verificación señalada en el numeral anterior.

3. Una vez concluido el periodo para la captación de afiliaciones y clarificado los registros de la mesa de control, así como desahogado las garantías de audiencia solicitadas por las asociaciones, el Instituto solicitará al INE la verificación final de las afiliaciones para su compulsación y entrega de resultados finales.

4. La Secretaría Técnica procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje mínimo de asociados, en términos del artículo 64, numeral 1, fracción I de la Ley.

CAPÍTULO V DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

Artículo 32. Garantía de audiencia.

1. En todo momento las asociaciones tendrán acceso al portal web, en el cual podrán verificar los reportes que les mostrarán las afiliaciones cargadas en el sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos.

Artículo 33. De las solicitudes de garantía de audiencia.

1. La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría Técnica recibirá y registrará las solicitudes de derecho de garantía de audiencia que realicen las asociaciones y programará la reunión para la atención de la petición, considerando al menos el plazo de cuarenta y ocho horas.

2. La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría Técnica notificará mediante correo electrónico a la DERFE, la fecha y hora correspondientes a la sesión de garantía de audiencia con la asociación, así como los nombres del personal del Instituto, que serán responsables de llevar a cabo la revisión de los registros.

3. Una vez recibida la notificación de la diligencia del derecho de audiencia, la DERFE realizará un corte de información de los registros que serán asignados para la misma, los cuales se encontrarán procesados y en condiciones para llevar a cabo la misma. Una vez definido el corte y el número de registros a revisar en la diligencia, la DERFE notificará al Instituto por correo electrónico dicha información.

4. El INE a través de la DERFE, asignará en mesa de control los registros correspondientes a los usuarios indicados por el Instituto para la revisión y notificará la disposición de la carga de trabajo, mediante correo electrónico.

5. La asociación deberá consultar por medio del portal web, los registros marcados con inconsistencias, a efecto de presentar ante el Instituto la información y/o documentación necesaria durante el desahogo de la audiencia.

6. El personal designado por el Instituto analizará la documentación cargada en el sistema, en conjunto con la asociación y reflejará, en su caso, el resultado en el portal web dentro de los cinco días siguientes a su revisión.

7. La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría Técnica solicitará a la Dirección Jurídica del Instituto, su apoyo para dar fe de los hechos que se llevarán a cabo en la diligencia de derecho de audiencia, para lo cual se levantará el acta correspondiente.

8. La Secretaría, con el apoyo de la Secretaría Técnica notificará a la DERFE mediante oficio, el resultado de la revisión y enviará copia del acta de hechos generada para integrar el expediente correspondiente para control y seguimiento.

Artículo 34. Forma de subsanar registros no contabilizados.

1. Para que los registros que se encuentren dados de baja del padrón electoral por "suspensión de derechos políticos", puedan ser considerados válidos, será necesario que la asociación presente ante el Instituto, copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido restituida de sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.

2. A fin de que los registros que se ubiquen como dados de baja por "cancelación de trámite" o "duplicado en padrón electoral", puedan ser considerados válidos, será preciso que la asociación presente ante el Instituto, copia fotostática de la CPV de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

3. A efecto de que los "registros no encontrados", puedan ser considerados válidos es menester que la asociación proporcione ante el Instituto datos correctos vigentes de la persona que brindó su afiliación para realizar una nueva búsqueda en el padrón electoral.

Artículo 35. Confidencialidad de la información.

1. Los sujetos obligados por el presente reglamento deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

2. Las personas auxiliares que a través de la aplicación móvil capten las afiliaciones de la asociación, en un primer momento serán responsables del tratamiento de los datos personales, por lo que deberán protegerlos en términos de la normatividad aplicable.

3. El Instituto deberá garantizar en todo momento la confidencialidad, salvaguarda y custodia de la información a que tengan acceso con motivo del procedimiento de captación de afiliaciones a la asociación que pretende registrarse como agrupación política.

**CAPÍTULO VI
DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN**

Artículo 36. Régimen de excepción.

1. Las asociaciones podrán optar de forma adicional al uso de la aplicación móvil por el régimen de excepción, es decir, recabar las manifestaciones formales de asociación en físico únicamente en los municipios identificados como de muy alta marginación, de acuerdo a la información que llegue a proporcionar el Consejo Nacional de Población, o bien, el INE.

2. Además, el Consejo General podrá permitir mediante Acuerdo, la recolección de las afiliaciones en localidades en donde la Autoridad competente declare estado de emergencia por desastres naturales que impidan el funcionamiento correcto de la aplicación móvil; éstos deberán hacerse públicos en la página oficial del Instituto.

3. Para efectos del presente artículo, se entenderá que en aquellos lugares en los que resulta aplicable

el régimen de excepción, sólo podrán recabarse la información de las afiliaciones de personas cuyo domicilio se ubique en ellos.

Artículo 37. Captación de afiliaciones mediante el régimen de excepción.

1. Las afiliaciones captadas mediante el régimen de excepción, deberá realizarse mediante el formato **ANEXO DOS** del presente reglamento, con copia de la CPV.

2. Las manifestaciones de asociación físicas deberán remitirse a la Secretaría dentro de los tres días siguientes a la conclusión del plazo para la captación de afiliaciones, lo anterior con el fin de que personal del Instituto realice la captura del apoyo de la ciudadanía a través del portal web, ello para que la DERFE efectúe la verificación de la situación registral en la base de datos del padrón electoral de la entidad.

CAPÍTULO VII

DE LOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA

Artículo 38. Solicitud de registro.

1. Las asociaciones interesadas en obtener su registro como agrupación política deberán presentar ante la Secretaría, una solicitud por escrito dirigida a la Presidencia del Consejo General, en la que manifiesten su intención de obtener el registro como agrupación política.

2. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentada en el mes de enero, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 64 de la Ley, y deberá estar firmada de manera autógrafa por la o las personas que acrediten ser las o los representantes legales de la asociación; a efecto de que con ellos se entiendan las actuaciones y notificaciones respectivas.

Artículo 39. Requisitos del escrito de solicitud de registro.

1. La solicitud de registro que presenten las asociaciones interesadas, deberá incluir, al menos lo siguiente:

- I. Nombre y emblema de la asociación interesada en obtener el registro;
- II. Nombre completo y firma de su o sus representantes;
- III. Domicilio completo para oír y recibir notificaciones;
- IV. Nombre preliminar de la agrupación política a constituirse;
- V. Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que el contenido y documentación que integra la solicitud correspondiente es veraz; y
- VI. Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que todos los asociados se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos.
- VII. Correo electrónico, así como un número telefónico.

Artículo 40. Formato de solicitud de registro.

1. La solicitud de registro deberá presentarse conforme al **ANEXO TRES** del presente Reglamento, tomando en consideración los requisitos previstos en los artículos 38 y 39 de este ordenamiento.

Artículo 41. Lugar de presentación.

1. La solicitud de registro deberá entregarse personalmente en la Oficialía de Partes del Instituto dirigida a la Secretaría.

Artículo 42. Registro de afiliaciones no válidos.

1. No se contabilizarán para el mínimo de personas asociadas requeridas para obtener el registro como agrupación política, las siguientes manifestaciones:

- I. Aquellos registros cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite el INE a favor de la persona que expresó su voluntad de brindar su apoyo.
- II. Aquellos registros cuya imagen del original de la CPV que emite el INE corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma.
- III. Aquellos registros cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV que emite el INE.
- IV. Aquellos registros cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite el INE y que debió ser presentada físicamente al momento de que la ciudadanía proporcionó su afiliación.
- V. Aquellos registros cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia, sea en blanco y negro o a color y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite el INE.
- VI. Aquellos registros cuya imagen de la CPV que emite el INE sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:
 - a) Fotografía viva (presencial)
 - b) Clave de elector, número de emisión, OCR o CIC
 - c) Firma manuscrita digitalizada
- VII. Aquellos registros cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV, con excepción de aquellos casos en los que se verificará la coincidencia de los rasgos físicos aplicando medidas de inclusión, que atiendan las disposiciones señaladas en el "Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana".
- VIII. Aquellos registros cuya fotografía viva (presencial) no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien brinda la afiliación.
- IX. Aquellos registros cuya fotografía viva (presencial) no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes oscuros, gorras/sombreros, caretas o cubrebocas y cualquier otra prenda que impida el pleno reconocimiento de la ciudadanía.
- X. Aquellos registros que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una "✓" o una "X", iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.
- XI. Aquellos registros en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.

- XII. Aquellos registros en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.
- XIII. Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia CPV se observe la leyenda "sin firma".
- XIV. Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la Clave de Elector;
- XV. Las que no adjunten la copia simple de la CPV por ambos lados, cuando se trate del régimen de excepción; y
- XVI. Aquellos registros de personas que se encuentren afiliadas a una agrupación política diversa.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 43. Procedimiento.

1. La Secretaría con el apoyo de la Secretaría Técnica realizará las siguientes acciones:

- I. Integrará el expediente respectivo, asignándole el número correspondiente. Seguidamente procederá a realizar una revisión inicial de la citada documentación.
- II. En caso de detectarse que la solicitud de registro, no es presentada en la forma y con la documentación señalada; se requerirá a la asociación solicitante para que en un término improrrogable de tres días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes; y
- III. En el supuesto de que el domicilio no exista, no haya persona quien reciba la cédula o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibirla, la o el servidor electoral responsable de la notificación, fijará una copia simple de la misma en lugar visible del local, asentando las razones de este acto y procederá a fijar la notificación en los estrados del Instituto.
- IV. De no cumplirse en tiempo y forma los requerimientos correspondientes, o se presentase fuera de plazo la documentación solicitada, se desechará de plano la solicitud de registro de la asociación.
- V. Integrado el expediente respectivo, la Secretaría con el apoyo de la Secretaría Técnica verificará que la asociación solicitante cumpla con los requisitos señalados en la Ley y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LAS VISITAS A LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

Artículo 44. Verificación de órganos directivos.

1. Para verificar la existencia de los órganos directivos, las y los servidores electorales previamente designados por la Secretaría, acudirán a los domicilios señalados por la agrupación solicitante, a efecto de constatar su existencia, procediendo a entrevistar a las personas que ahí se encuentren.
2. Podrán acudir en calidad de observadoras u observadores los miembros del Consejo General, a fin de constatar las acciones realizadas por el personal de la Secretaría, quien levantará acta circunstanciada de la visita realizada, describiendo los elementos que estimen convenientes, en su caso, el funcionamiento regular del órgano de que se trate, adjuntando las pruebas necesarias que acrediten tal hecho.

CAPÍTULO X DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 45. Plazo para resolución.

1. El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, resolverá conforme a derecho, la solicitud del registro de la agrupación correspondiente.
2. Dentro del término señalado en el artículo anterior, la Secretaría someterá el trabajo de revisión, a la consideración de la Comisión quien, con auxilio de la Secretaría Técnica, emitirá el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado que será turnado al Consejo General para su aprobación, en su caso.

Artículo 46. Procedencia de solicitud de registro.

1. De resultar procedente el registro solicitado, el Consejo General, expedirá el certificado respectivo y ordenará a la Secretaría para que proceda a registrar el mismo en el Libro que para tal efecto se implemente, así como resguardar la documentación presentada.
2. Dicho registro, surtirá efectos a partir del día primero de junio del año anterior al de la elección; previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, en consecuencia, la agrupación política adquirirá todos los derechos y obligaciones que le otorga la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 47. Improcedencia de solicitud de registro.

1. En caso de ser improcedente el registro, el Consejo General, expresará las causas que lo fundan y lo motivan, y lo comunicará a la asociación interesada.
2. La documentación presentada, será resguardada por el Instituto a través de la Secretaría, hasta por un máximo de seis meses a partir de la resolución definitiva que niegue el registro correspondiente. Si transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido requerida por los interesados, la misma será destruida cuidando los estándares ecológicos de reciclaje.

TÍTULO TERCERO DE LAS ACTIVIDADES Y PERDIDA DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 48. Actividades.

1. Las actividades de las agrupaciones políticas deberán tener como objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política a través de programas de:

- I. Educación y capacitación política: dentro de este rubro se entenderán la realización de cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios que tengan por objeto:
 - a) Inculcar en la población los valores democráticos, así como la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.
 - b) La formación política e ideológica de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.
- II. Actividades de Investigación socioeconómica y política: estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del estado que contribuyen directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución, señalando la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos; y
- III. Tareas editoriales, que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios ópticos y medios magnéticos de las actividades descritas en las fracciones anteriores, con los objetivos de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

2. Las actividades anteriores, deberán ser originales de la agrupación política, desarrollarse dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 49. Informe de Actividades

1. Las agrupaciones políticas deberán presentar en el mes de enero, un informe de actividades realizadas en el año inmediato anterior, en cumplimiento a su objeto contenido en el artículo 62 de la Ley, con independencia de los informes que en términos de los artículos 17 y 18 del Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas, deben presentar ante el Instituto.

2. El informe de actividades al que se refiere el numeral anterior, deberá incluir por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombres de las personas que integran su órgano máximo de dirección;
- II. Las actividades realizadas durante el año en que se informa y su relación con su Plan Anual de Trabajo;
- III. La última versión de sus Documentos Básicos; y
- IV. La última versión de su padrón de afiliados.

Artículo 50. Plan Anual de Trabajo

1. Las agrupaciones políticas deberán presentar en el mes de diciembre, un plan anual de trabajo que contenga las actividades a realizar en el año siguiente, para la realización de su objeto contenido en el artículo 62 de la Ley.

CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTATALES

Artículo 51. Participación en Procesos Electorales.

1. Las agrupaciones políticas sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición.
2. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

Artículo 52. Acuerdo de participación.

1. El acuerdo de participación a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General desde el inicio del Proceso Electoral y hasta cinco días antes del periodo para el Registro de Candidaturas.
2. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la agrupación participante.

CAPÍTULO III DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 53. Causales de pérdida de registro.

1. La agrupación política perderá su registro por las siguientes causas:
 - I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
 - II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
 - III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
 - IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca la Ley y el presente Reglamento;
 - V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en la Ley;
 - VI. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
 - VII. Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.

2. En los supuestos establecidos en las fracciones III, IV, V, VI y VII, la Comisión deberá de emitir un dictamen en el que se establezca las causas y fundamentos legales que propiciaron la pérdida del registro, este dictamen deberá de ser aprobado por el Consejo General.

3. Para la realización de ese dictamen, se deberá de garantizar el derecho de audiencia a la agrupación política de que se trate.

TÍTULO CUARTO DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE SUJETAN LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DURANTE SU EXISTENCIA

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 54. De las reglas aplicables a la verificación.

1. El proceso de verificación del cumplimiento de obligaciones se llevará a cabo siempre y cuando no se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que haya en curso un proceso electoral en el Estado.
- II. Que este en proceso el registro de nuevos partidos políticos locales; y
- III. Que se encuentre en proceso el registro de nuevas agrupaciones políticas.

2. Se tomarán en cuenta los criterios siguientes:

El Consejo General mediante acuerdo, instruirá a la Comisión a fin de que inicie el proceso de verificación y determine cuáles serán las obligaciones por verificar en el año que corresponda, mediante la revisión de los requisitos y documentos idóneos para dar cuenta de su cumplimiento, tomando en consideración:

- I. El grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones políticas.
- II. La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- III. La situación general en la que se encuentra la mayoría de las agrupaciones políticas en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

3. Una vez aprobado el acuerdo correspondiente, la Comisión determinará las obligaciones que serán verificadas, en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 55. De las obligaciones.

1. Las obligaciones que deban cumplir las agrupaciones políticas y que podrán ser verificadas son las siguientes:

- I. Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral vigente en el Estado;
- II. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- III. Acreditar ante la Secretaría que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio en éste, en un plazo no mayor a diez días siguientes al que se efectúe;
- IV. Mantener actualizados sus Documentos Básicos conforme a la legislación electoral vigente y reportar sus modificaciones dentro de los diez días siguientes al que se efectúen; y
- V. Cumplir con el objeto para el que fueron constituidas y realizar acciones con la ciudadanía, en términos de lo previsto por la Ley y este Reglamento.

Artículo 56. De los resultados y conclusiones.

1. Los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de obligaciones de las agrupaciones políticas se asentarán en un Dictamen que emitirá la Comisión, el cual deberá contener como mínimo, los elementos siguientes:

- I. La precisión de las obligaciones verificadas, detallando las que fueron cumplidas y en su caso, aquellas en las que se incurra en omisión;
- II. El señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones políticas;
- III. Las normas de la Ley que, en su caso, se considere fueron incumplidas o transgredidas;
- IV. En su caso, la mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se presume que el cumplimiento de una obligación no fue acreditado, y
- V. La trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación política.

Artículo 57. Procedimiento de verificación por parte de la Comisión.

1. El Consejo General en cualquier momento podrá mediante acuerdo ordenar el inicio de un procedimiento de verificación extraordinario, a propuesta de la Comisión en el que funde y motive las causas de su proceder.

2. La Comisión determinará los plazos y las obligaciones que serán revisadas en la verificación extraordinaria, las cuales podrán ser cualquiera de las previstas en el artículo 55 del presente Reglamento.

3. Una vez que el Consejo General apruebe el acuerdo de verificación extraordinaria, se notificará a las agrupaciones políticas sujetas a revisión.

CAPÍTULO II

DE LOS CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 58. Número mínimo de personas afiliadas requeridas.

1. Para verificar el cumplimiento relativo al porcentaje mínimo de personas afiliadas válidas requeridas, las agrupaciones políticas deberán contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado, con corte al mes en el que el Consejo General apruebe la verificación.

Para tal efecto la Secretaría Técnica de la Comisión notificará de manera oportuna a las agrupaciones políticas sujetas a verificación, vía correo electrónico, el padrón electoral del Estado con corte al mes que corresponda.

2. El procedimiento para la verificación de la presente obligación es el siguiente:

- I. Durante el mes siguiente a la aprobación de la verificación, la Secretaría Técnica de la Comisión remitirá a las agrupaciones políticas el formato para otorgar acceso al portal web y la aplicación móvil del INE, a fin de que estas puedan realizar la captación de la afiliación. Para tener acceso al portal web, las agrupaciones políticas deberán informar, al menos, los siguientes datos:
 - a) Nombre completo de la persona responsable del proceso de afiliación;
 - b) Clave de elector;
 - c) Número de teléfono;
 - d) Correo electrónico vinculado a alguno de los servicios de Google, Facebook o X; y
 - e) Aviso de privacidad simplificado, así como el vínculo electrónico del Aviso de privacidad integral, en donde se informe a la ciudadanía el motivo y uso de sus datos personales.
- II. Las agrupaciones políticas podrán registrar en el portal web personas auxiliares, quienes les apoyarán con las afiliaciones requeridas. Para el registro de dichas personas se deberán observar los requisitos establecidos en el Documento de Especificaciones.
- III. Se otorgará un plazo de treinta días a partir de que las agrupaciones políticas tengan acceso a los sistemas informáticos del INE, a fin de que realicen la captación de afiliaciones requeridas mediante el uso de la Aplicación móvil.
- IV. Las afiliaciones se realizarán conforme a las condiciones señaladas en el Documento de Especificaciones.
- V. La Secretaría Técnica de la Comisión, de conformidad con el Documento de Especificaciones, revisará visualmente el expediente electrónico, y clasificará las afiliaciones realizadas por la agrupación política a través de la Mesa de Control.
- VI. Las agrupaciones políticas podrán solicitar la Secretaría Técnica de la Comisión el ejercicio de su derecho de Garantía de audiencia, únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas, de conformidad con el Documento de Especificaciones. La Garantía de audiencia se sujetará a lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo V, del presente Reglamento.

- VII. Finalizado el plazo de treinta días mencionado en la fracción III del presente artículo, la Secretaría solicitará a la DERFE el informe de las personas que se afiliaron a las agrupaciones políticas. Con la información proporcionada por la DERFE, se pondrá a consideración de la Comisión, por conducto de su Secretaría Técnica a efecto de que sea integrada al dictamen señalado en el artículo 56 del presente Reglamento, a fin de determinar si las agrupaciones políticas cuentan con el número mínimo de personas afiliadas. En caso de no contar el número mínimo de personas afiliadas válidas establecidas en el artículo anterior, se tendrá por incumplida dicha obligación.

Artículo 59. De la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores registrados.

1. Es obligación de las agrupaciones políticas ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados ante el Instituto.
2. La revisión de los escritos presentados por las agrupaciones políticas ante la Secretaría Técnica de la Comisión para acreditar esta obligación se efectuará conforme al procedimiento siguiente:

- I. Durante el mes siguiente a la aprobación de la verificación, la Secretaría Técnica de la Comisión requerirá por escrito a las agrupaciones políticas, para que en un plazo de diez días, contados a partir de la notificación correspondiente, exhiba por lo menos, tres documentales que acrediten fehacientemente la utilización del emblema, denominación y color o colores con los que las mismas fueron registradas, o bien con, las modificaciones realizadas y autorizadas por el Consejo General. Lo anterior podrá acreditarse mediante la presentación de actas, constancias de impartición de cursos, conferencias, publicaciones y/o copias de acuses de recibo u otros documentos que constituyan prueba fidedigna de trámites administrativos ante diversas autoridades, instituciones o de cualquier otra naturaleza en las que se observe claramente la utilización del emblema, denominación y color o colores que las identifiquen.

Las documentales a las que hace referencia el párrafo anterior, deberán estar comprendidas desde el inicio del año siguiente a la conclusión del último proceso de verificación de obligaciones y hasta el mes en el que el Consejo General apruebe la verificación.

En caso de no tener respuesta al requerimiento por parte de la agrupación política, se tendrá por incumplida dicha obligación.

- II. Durante el mes siguiente al vencimiento del plazo establecido en la fracción que antecede, el Secretaría Técnica de la Comisión revisará que los escritos o documentaciones presentadas por las agrupaciones políticas cumplan en su totalidad con los elementos mínimos requeridos, esto es: denominación, emblema y color o colores que tengan registrados de conformidad con sus Estatutos o bien con, las modificaciones realizadas y autorizadas por el Consejo General.

- III. La Comisión evaluará cada una de las documentales presentadas por cada agrupación política, cerciorándose que las mismas cuentan con los elementos mínimos establecidos en sus Estatutos, a saber: denominación, emblema, color o colores registrados o bien con, las modificaciones realizadas y autorizadas por el Consejo General.

3. La evaluación realizada según la fracción anterior formará parte del dictamen a que se refiere el artículo 56 de este Reglamento, en el que se determine sobre el cumplimiento de la obligación sujeta a verificación.

Artículo 60. De la obligación de acreditar un domicilio social para sus Órganos Directivos.

1. Constituye una obligación de las agrupaciones políticas acreditar ante la Comisión el domicilio social de sus Órganos Directivos.

2. Para verificar el cumplimiento de dicha obligación se observará el procedimiento siguiente:

- I. En el mes siguiente a la aprobación de la verificación, la Secretaría Técnica de la Comisión requerirá a las agrupaciones políticas a verificar para que, en un plazo de diez días, manifiesten por escrito, el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes Órganos Directivos.

El domicilio social deberá precisar la calle, número exterior e interior, en su caso, colonia, municipio y código postal, las calles entre las que se localizan, así como indicar alguna referencia para su pronta ubicación.

- II. Los domicilios que señalen las agrupaciones políticas serán verificados por el personal que designe la Secretaría a solicitud de la Secretaría Técnica de la Comisión, mediante visitas domiciliarias a fin de corroborar su existencia y funcionamiento. Para ello, se observarán las reglas siguientes:

- a) Las verificaciones de los domicilios proporcionados por la agrupación política se llevarán a cabo durante el mes siguiente al en que el personal sea designado para tal efecto; en días hábiles, entendidos estos de lunes a viernes, sin contar sábados y domingos ni días festivos, en un horario entre las nueve (9:00) y las diecisiete (17:00) horas.
- b) El personal designado practicará la verificación del domicilio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el inmueble manifestado por la agrupación política, quien deberá identificarse con algún documento oficial con fotografía.

La persona funcionaria acreditada procederá a preguntar a la persona con quien entienda la diligencia, si dicho inmueble guarda relación con la agrupación política y si tiene conocimiento de que ahí se localiza alguno de los Órganos Directivos de la misma y, en su caso, si se encuentra funcionando de manera permanente y/o regular,

señalar si es posible que en ese domicilio se reciban las notificaciones dirigidas a la agrupación política.

Acto seguido, la persona designada levantará acta circunstanciada de la diligencia practicada, en la que deberán asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, indicando los elementos físicos que lo llevaron a cerciorarse de la ubicación del domicilio señalado por la agrupación política, de ser posible tomará fotografías del inmueble en el que practique la diligencia. Asimismo, asentará el nombre y la descripción de la identificación exhibida por la persona con la que se practicó la diligencia, y la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación política.

- c) En el caso de que, en el domicilio indicado no se encuentre a persona alguna durante la visita, la persona que atienda sea menor de edad, o desconozca que el domicilio corresponde a la agrupación política de mérito, se dejará citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia.

En el supuesto de que, en la fecha y hora señalada en el citatorio no se haya localizado a persona alguna en el domicilio señalado, la persona que atiende la diligencia sea menor de edad o desconozca que el domicilio corresponde a la agrupación política de mérito, se procederá a levantar el acta correspondiente con los elementos precisados en el tercer párrafo del inciso b) de la presente fracción, haciendo constar la imposibilidad de efectuar la comprobación respectiva.

- III. Si del resultado de las diligencias practicadas, se tiene por no acreditado el domicilio social de los Órganos Directivos, la Secretaría Técnica de la Comisión requerirá a la representación de la agrupación política para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del oficio respectivo, corrobore los datos aportados o manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

- a) En caso de no obtener respuesta al requerimiento por parte de la agrupación política, se tendrá por no acreditado el domicilio social.
- b) Si de la respuesta otorgada por la agrupación política, se rectifica el domicilio aportado inicialmente, la Secretaría Técnica de la Comisión procederá de conformidad con lo señalado en la fracción que antecede. Si una vez realizado dicho procedimiento, se actualiza el supuesto señalado en el inciso c) de la fracción anterior, se tendrá por no acreditado el domicilio, por tanto, la agrupación política incumplirá la obligación a que se refiere el presente artículo.

El Instituto tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación política, cuando de los elementos de convicción aportados por la misma se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en el presente capítulo.

La información obtenida de la verificación realizada formará parte del dictamen que elabore la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del presente Reglamento.

Artículo 61. De la obligación de mantener actualizados los Documentos Básicos y notificar las modificaciones a los mismos.

1. Las agrupaciones políticas deberán mantener actualizados los Documentos Básicos que norman su vida interna conforme a la legislación electoral vigente y, en su caso, informar al Instituto respecto de las modificaciones efectuadas a los mismos.

2. Para tener por acreditado el cumplimiento de la obligación de mantener actualizados los Documentos Básicos y/o, en su caso, que las modificaciones efectuadas a los mismos fueron comunicadas al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que se tomó dicha determinación, la Comisión efectuará la valoración de las constancias entregadas por la agrupación política en las que se señale el cumplimiento al procedimiento previsto en sus Estatutos para la modificación y/o actualización de sus Documentos Básicos.

3. La revisión de los Documentos Básicos deberá considerar los siguientes aspectos:

- I. Que las modificaciones fueron comunicadas al Instituto, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la agrupación política tomó el acuerdo correspondiente;
- II. Que las modificaciones se efectuaron de conformidad al procedimiento señalado en su normatividad interna, y
- III. Que los Documentos Básicos se sujetan a lo establecido en la fracción II del artículo 64 de la Ley.

4. La verificación del cumplimiento de dicha obligación y que ésta cumple con lo establecido en los Estatutos de las agrupaciones políticas respectivas, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. En el mes siguiente a la aprobación de la verificación, la Secretaría Técnica de la Comisión efectuará la revisión a los Documentos Básicos que obran en los archivos del Instituto, precisando la fecha de la última modificación aprobada por el Consejo General.
- II. Efectuado lo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión remitirá a las agrupaciones políticas a verificar, los Documentos Básicos que obran en sus archivos, así como las modificaciones que han sido aprobadas por el Consejo General, requiriendo a las agrupaciones políticas manifiesten si dichos Documentos Básicos se encuentran actualizados. En caso de no obtener respuesta al requerimiento por parte de la agrupación política, se tendrá por incumplida dicha obligación.
- III. En caso de que las Agrupaciones políticas manifiesten que los Documentos Básicos presentados por la Secretaría Técnica de la Comisión no se encuentran actualizados, deberán presentar la documentación que compruebe el procedimiento estatutario por medio del cual fueron modificados. Si dicha modificación no fue comunicada dentro de los diez días

posteriores a su realización, deberán manifestar el motivo por el cual no fueron informadas al Instituto. La respuesta que proporcione la agrupación política se incorporará en el dictamen que elabore la Comisión.

- IV. Una vez recibida la documentación comprobatoria prevista en la fracción que antecede, la Comisión efectuará el análisis correspondiente, y deberá emitir el dictamen correspondiente, para su posterior envío al Consejo General.

5. Se tendrá por cumplida la obligación a verificar mencionada en el presente Capítulo, cuando las agrupaciones políticas manifiesten que los Documentos Básicos exhibidos por la Secretaría Técnica de la Comisión son los vigentes o, en el caso de haber realizado modificaciones, presente la documentación que compruebe que las mismas fueron realizadas conforme al procedimiento estatutario.

Artículo 62. De la obligación de cumplir con el objeto para el cual fue constituida y de realizar acciones con la ciudadanía.

1. La agrupación deberá acreditar ante la Comisión el cumplimiento del objeto para el cual fueron constituidas, así como la realización de acciones con la ciudadanía.

2. Para efectos de verificar el cumplimiento de esta obligación, las agrupaciones políticas remitirán los elementos de convicción con los que comprueben la realización de acciones que impacten en la consecución de alguno de los siguientes fines:

- I. Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política dentro del territorio de la entidad;
- II. Inculcar en la población los valores democráticos, así como la participación cívica e instruir a la ciudadanía en sus derechos y obligaciones;
- III. La formación política e ideológica de sus personas asociadas que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático;
- IV. La realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyen directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución.

3. La verificación del cumplimiento de la presente obligación se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. En el mes siguiente a la aprobación de la verificación, la Secretaría Técnica de la Comisión emitirá un requerimiento a las agrupaciones políticas para que, en un plazo de quince días, remitan elementos de convicción que demuestren el cumplimiento de acciones dirigidas a cumplir con los fines por los cuales fueron constituidas.
- II. Para tener por acreditado el cumplimiento de esta obligación, se revisarán los elementos de convicción presentados por las agrupaciones políticas ante la Comisión, los cuales deberán acreditar la realización de, al menos, una actividad mensual relacionada con, por lo menos, uno de los fines descritos en el numeral 2 del presente artículo.

- III. En caso de no tener respuesta al requerimiento por parte de la agrupación política, se tendrá por incumplida dicha obligación.

CAPÍTULO III

DEL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 63. De la acreditación o incumplimiento de requisitos.

1. La Comisión podrá ordenar las diligencias necesarias, a fin de contar con mayores elementos que le permitan una adecuada valoración de la documentación presentada por las agrupaciones políticas.
2. El Consejo General exhortará, en su caso, a las agrupaciones políticas, para que atiendan en tiempo y forma, los requerimientos que le sean formulados por los órganos competentes del Instituto.
3. La Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del presente Reglamento, emitirá un dictamen respecto del resultado de la verificación del o de los procedimientos señalados, mismo que pondrá a consideración del Consejo General.
4. En el supuesto de que, en el dictamen referido, se desprenda el incumplimiento de algunas de las obligaciones por parte de alguna agrupación política, el Consejo General resolverá conforme a derecho corresponda.

TÍTULO QUINTO

DEL FINANCIAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I

DEL FINANCIAMIENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 64. Del Financiamiento de las Agrupaciones Políticas

1. Las agrupaciones con registro gozarán de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y el cumplimiento de sus fines, en los términos previstos por el Reglamento para la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas del Instituto.
2. El importe que por concepto de Financiamiento Público Local le corresponda a cada agrupación política, en caso de no ser utilizado en su totalidad y/o para los fines previstos por la legislación aplicable en el año respectivo, deberá reintegrarse al Instituto, para que éste, a su vez, lo restituya a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

Artículo 65. Liquidación.

1. La liquidación de las agrupaciones políticas, se deberá realizar una vez que su asamblea general haya aprobado su disolución, o que el Consejo General así lo hubiere acordado por haber incurrido la agrupación política en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 53 del presente Reglamento.
2. Cuando se actualice algún supuesto contenido en las fracciones I y II del artículo 53 del presente Reglamento, la liquidación de las agrupaciones políticas se realizará conforme a lo que determinen sus estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general, y a falta de resolución de la asamblea general, según lo que disponga el Consejo General, observando en todo caso lo que disponen las leyes electorales y particularmente lo establecido en el Reglamento de Fiscalización relativo a las agrupaciones políticas.
3. En todo caso, entre el acuerdo de la Asamblea General o del Consejo General, y el inicio del proceso de liquidación de la agrupación política, no podrán transcurrir más de treinta días naturales.
4. Conforme al procedimiento de liquidación, los bienes obtenidos con recurso público local deberán de reintegrarse a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO. La utilización de la aplicación móvil referida en el presente reglamento, entrará en vigor una vez que se suscriba el convenio entre el Instituto y el Instituto Nacional Electoral para la utilización de la herramienta tecnológica.

QUINTO. El informe de actividades al que se refiere el artículo 49 del presente reglamento, deberá presentarse a partir del mes de enero del año dos mil veintiséis.

SEXTO. El plan anual de trabajo al que se refiere el artículo 50 del presente reglamento, deberá presentarse a partir del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

OCTAVO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en los Estrados, así como en el portal oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Victoria de Durango, Durango a _____ de diciembre de _____

Secretaría Ejecutiva del
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Presente.

El/La que suscribe _____, en mi carácter de representante legal de la Organización Ciudadana denominada _____, manifestando el interés de la misma para iniciar el procedimiento de constitución de una Agrupación Política Estatal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 numerales 1, 2 y 3; y 9 del Reglamento de Constitución, Registro, Actividades, Verificación y Liquidación de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, vengo a solicitar atentamente el alta para el uso de la Aplicación Móvil del Instituto Nacional Electoral, y que para tal efecto, me permito proporcionar los datos siguientes:

1. Nombre preliminar de la Agrupación Política a constituirse: _____
2. Nombre de su o sus representantes legales: _____
3. Domicilio para oír y recibir notificaciones: _____
4. Número telefónico: _____
5. Correo electrónico _____; el cual se encuentra vinculado a: (señalar Google o Facebook)

Asimismo, anexo a la presente solicitud lo siguiente:

1. Original/Copia Certificada del testimonio notarial del acta circunstanciada protocolizada ante la fe del Lic. _____, Notario Público No. _____, del Estado de _____; relativa a la reunión celebrada el día _____ de _____, en la que se acordó iniciar el procedimiento para la constitución de una Agrupación Política Estatal ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como la denominación, documentos básicos (Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción), cargos directivos y de representación legal de la misma;
2. Emblema de la Agrupación Política en formación en formato digital; y
3. Documentos básicos en formato PDF (firmados) y Word editable.

A t e n t a m e n t e

Nombre y firma (De su o sus Representantes Legales)



SOLICITUD INDIVIDUAL DE AFILIACIÓN BAJO EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

DATOS DE LA O EL AFILIADO

Clave de elector OCR Sección Electoral

(Denominación que se pretende utilizar como Agrupación Política Estatal)

--	--	--

día	mes	año

Fecha de afiliación

NOMBRE COMPLETO

DOMICILIO

Calle

Número exterior

Número interior

Durango

Colonia

Municipio

Distrito

Manifiesto mi voluntad de afiliarme de manera individual, voluntaria, libre y pacíficamente a _____ (denominación que se pretende utilizar como Agrupación Política Estatal), asimismo manifiesto que estoy enterad() de la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la misma.

Firma autógrafa

Huella digital de la o el afiliado

"Declaro bajo protesta de decir la verdad que a esta fecha no he recibido promesas, donativos en dinero o en especie, coacción o engaño alguno con el objeto de obtener mi afiliación, por lo que suscribo este documento como constancia de mi manifestación individual, voluntaria, libre y pacífica de afiliación a la organización que pretende constituirse como Agrupación Política Estatal bajo la denominación _____".

*ASIMISMO, ADJUNTO COPIA LEGIBLE POR AMBOS LADOS DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR.



SOLICITUD INDIVIDUAL DE AFILIACIÓN BAJO EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

DATOS DE LA O EL AFILIADO

Clave de elector OCR Sección Electoral

(Denominación que se pretende utilizar como Agrupación Política Estatal)

--	--	--

día	mes	año

Fecha de afiliación

NOMBRE COMPLETO

DOMICILIO

Calle

Número exterior

Número interior

Durango

Colonia

Municipio

Distrito

Manifiesto mi voluntad de afiliarme de manera individual, voluntaria, libre y pacíficamente a _____ (denominación que se pretende utilizar como Agrupación Política Estatal), asimismo manifiesto que estoy enterad() de la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la misma.

Firma autógrafa

Huella digital de la o el afiliado

"Declaro bajo protesta de decir la verdad que a esta fecha no he recibido promesas, donativos en dinero o en especie, coacción o engaño alguno con el objeto de obtener mi afiliación, por lo que suscribo este documento como constancia de mi manifestación individual, voluntaria, libre y pacífica de afiliación a la organización que pretende constituirse como Agrupación Política Estatal bajo la denominación _____".

*ASIMISMO, ADJUNTO COPIA LEGIBLE POR AMBOS LADOS DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR.

Victoria de Durango, Durango a _____ de enero de _____

**Secretaria Ejecutiva del
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Presente.**

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, 38, 39, 40 y 41 del Reglamento de Constitución, Registro, Actividades, Verificación y Liquidación de Agrupaciones Políticas Estatales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en mi calidad de _____ (Presidente y/o Representante Legal) de la organización ciudadana denominada _____, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en _____, por medio del presente, me permito **solicitar el registro como Agrupación Política Estatal** ante este Instituto y para tal efecto señalo lo siguiente:

- a) Nombre preliminar de la agrupación política a constituirse: _____
- b) Emblema: _____
- c) Nombre completo y firma de su o sus representantes legales: _____
- d) Domicilio completo para oír y recibir notificaciones: _____
- e) Correo electrónico para recibir notificaciones, así como un número telefónico: _____

Asimismo, me permito manifestar de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, que el contenido y documentación que integra la solicitud correspondiente es veraz, y que todas las personas asociadas capturadas por medio de la aplicación móvil y, en su caso, el régimen de excepción, se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Nombre y firma (De su o sus Representantes Legales)

